

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7939 REAL DECRETO 333/1992, de 4 de abril, por el que se prorroga el plazo del artículo 1.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, que establece el Programa Coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana.

Las medidas incluidas en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, que estableció el Programa Coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana, obtuvieron un importante éxito, gracias a la colaboración de las Administraciones y de los sectores implicados, al conseguir la eliminación de la enfermedad de la mayor parte del territorio nacional, hecho que fue reconocido por el Consejo de Ministros de Agricultura de la CEE, celebrado en Bruselas, el 14 de diciembre de 1988, en el que se aprobó la Decisión del Consejo 89/21/CEE, modificada por la Decisión 91/112/CEE, de la Comisión de 12 de febrero, autorizándose la salida de animales vivos, carne fresca y productos a base de carne desde España con destino a otros países miembros.

En los dos últimos años la incidencia de Peste Porcina Africana en la «Zona afectada» ha continuado disminuyendo, sin conseguirse una eliminación total, lo que repercute de forma negativa en la apertura del comercio exterior porcino a otros países distintos de los comunitarios, que exigen para admitir productos españoles que todo el país se encuentre libre de la enfermedad, al tiempo que continúa produciendo pérdidas en las provincias afectadas, tanto en el sector productos como en el industrial.

En consecuencia, se hace necesario mantener las medidas de lucha que impidan la reinfección de la actual zona indemne y que permitan la eliminación de este proceso infeccioso en las zonas en las que aún permanece.

Por todo ello, oídas las Comunidades Autónomas, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril 1992,

DISPONGO:

Artículo único.-El plazo para desarrollar el Programa Coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana, establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo y prorrogado por el artículo único del Real Decreto 304/1990, de 2 de marzo, queda prorrogado hasta el día 4 de abril de 1994.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

7940 ORDEN de 27 de marzo de 1992 por la que se establecen excepciones al control fitosanitario en la importación de vegetales o productos vegetales procedentes u originarios de países signatarios del Acuerdo Schengen.

El Acuerdo Schengen, en su artículo 121, dispone que las Partes contratantes renunciarán, en cumplimiento del Derecho comunitario, a los controles y a la presentación de los certificados fitosanitarios previstos por el Derecho comunitario para determinados vegetales y productos vegetales. La transposición de dicho artículo a la legislación fitosanitaria española se realizó mediante la Orden de 24 de octubre de 1991. No obstante, en este artículo se prevé la posibilidad de incrementar la relación de vegetales y productos vegetales que se indican en el anexo III de la Declaración Común concerniente a este artículo si los Estados miembros del Acuerdo Schengen acuerdan una modificación de este anexo. Así, a propuesta del Grupo Central, el Consejo de Ministros

y Secretarios de Estado de Schengen aprobó la modificación que se cita en el anexo adjunto en su reunión del pasado 18 de diciembre en Roma. En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se exime del control en frontera y de la presentación del certificado fitosanitario a los productos de vivero importados en España originarios de Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Italia, Países Bajos y Portugal, excepto para aquellos géneros que se indican en el anexo.

Art. 2. Los productos de vivero eximidos de certificados fitosanitarios deberán proceder de cultivos cuya tierra esté exenta de los nematodos «Globodera rostochiensis» y «Globodera pallida».

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.

ANEXO

Géneros de plantas de vivero para los que continúa siendo obligatoria la presentación del certificado fitosanitario de origen para su importación:

Castanea	Pseudotsuga	
Chaenomeles	Pyrus	
Cotoneaster	Pyracantha	
Crataegus	Quercus	
Cydonia	Rubus	
Larix	Sorbus	
Malus	Stranvaesia	
Picea	Vitis	
Pinus	Citrus*	} Incluidos sus híbridos
Platanus	Fortunella*	
Populus	Poncirus*	
Prunus	Palmaceae	

Los siguientes géneros siguen provisionalmente sujetos al certificado fitosanitario para su importación en las islas Canarias:

Cornus
Mespilus
Ribes
Rosa
Symphoricarpos

* Prohibida su importación, salvo autorización, según Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1991) sobre condiciones a respetar para la importación de material vegetal de cítricos para multiplicación y plantación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7941 ORDEN de 1 de abril de 1992 por la que se modifica la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados en la elaboración de aceites vegetales comestibles.

Entre las funciones que corresponden al Ministerio de Sanidad y Consumo se encuentra la relativa a la autorización y publicación de las listas positivas de aditivos alimentarios, en las que se incluyen los que puedan utilizarse en cada grupo de alimentos o productos para consumo humano.

En base a dichas razones, la Dirección General de Protección de los Consumidores, teniendo en cuenta las exigencias que se derivan de la protección de la salud humana y atendiendo las necesidades tecnológicas, ha elaborado el correspondiente proyecto de modificación de lista positiva de aditivos autorizados para la elaboración de aceites vegetales comestibles, aprobada por Orden de 13 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y modificada por Orden de 30 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), con indicación de las especificaciones que deben cumplir los mismos.

La presente Orden, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, tiene el carácter de norma básica, dado que la fijación de las condiciones de